

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 769**  
**La Paz, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, la, Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional,

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221339 ese 7 de septiembre de 2002 se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Ing. Juan Javier Estensoro Moreno.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros en su artículo 41 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector de seguros de la República.

Que, la citada disposición legal determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene, en lo principal, los siguientes objetivos:

- Velar por la transparencia de las operaciones en el mercado de seguros,
- Velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras,
- Proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que, el artículo 43 inciso s) de la Ley de Seguros establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene entre sus atribuciones, el de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros en su artículo 43 incisos j) y s) determina que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como atribución la de determinar normas contables y establecer planes únicos de cuentas para las entidades aseguradoras y reaseguradoras por cada modalidad y todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, mediante Informe Técnico SPVS-IS-DAD N° 466/00 emitido por la Dirección de Análisis y Desarrollo se determina que es técnicamente recomendaba la puesta en vigencia del Reglamento de Absorción de Pérdidas de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Que, mediante Informe Legal SPVS-IS-DJ N° 095/2002 la Dirección Jurídica ha determinado que del análisis legal del "Reglamento de Absorción de pérdidas de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras" se evidencia que éste guarda relación con las disposiciones legales vigentes,

Que, el artículo 30 de la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular dispone en su artículo 30 la creación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros,

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprueba el proyecto de Reglamento de Absorción de Pérdidas para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, de acuerdo al Acta de la Reunión Extraordinaria N° SB/CONFIP/031/2002 y Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/074/2002,

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debe mediante resolución administrativa expresa emitir obligatoriamente sin alterar, modificar o restringir su contenido el "Reglamento de Absorción de Pérdidas para las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras", por lo que, corresponde dictar la presente resolución.

## **POR LO TANTO**

### **EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

**RESUELVE.** - Aprobar el siguiente Reglamento de Absorción de Pérdidas para las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en sus cuatro artículos.

## **REGLAMENTO DE ABSORCIÓN DE PERDIDAS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS**

### **Artículo 1.- (Ámbito de aplicación)**

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son aplicables a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras sujetas a la Fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

### **Artículo 2.- (Cambios en cuentas patrimoniales)**

A partir de la fecha las operaciones que involucren movimiento o cambios de cuentas patrimoniales, requiere de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Se encuentran entre estas de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes operaciones:

- a. Incrementos o Decrementos de Capital Pagado
- b. Revaluos Técnicos
- c. Absorción de Pérdidas
- d. Aportes para futuros aumentos de Capital
- e. Reinversión de utilidades
- f. Distribución de utilidades

Quedan exentas de esta aprobación las siguientes operaciones:

- g. La normal actualización de la Cuenta Ajuste Global del Patrimonio,
- h. La constitución de Reserva Legal, Estatutaria o Facultativa, así como los Fondos de Servicio Social (en el caso de Cooperativas)

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros recibirá las solicitudes de aprobación debiéndose adjuntar las razones que llevan a la entidad a efectuar tal solicitud, detallando con precisión las cuentas y los saldos involucrados así como la documentación legal y sustentatoria necesaria.

La Superintendencia después de efectuar el análisis pertinente y/o la inspección si así el caso lo aconseja, aprobará, si correspondiera, la solicitud mediante resolución administrativa motivada y rechazará la solicitud, si fuera pertinente, mediante comunicación oficial, En caso de aprobación, la resolución administrativa detallará con precisión los procedimientos especiales de la operación así como los saldos finales de las cuentas involucradas.

### **Artículo 3.- (Absorción de pérdidas acumuladas)**

Los procesos de absorción de pérdidas acumuladas, referidas exclusivamente a gestiones pasadas, podrán efectuarse únicamente a través de,

- a, Utilidades también acumuladas,
- b. Aportes de Capital en efectivo.
- c, Saldo de la Cuenta Ajuste Global del Patrimonio,
- d. Disminución de Capital Pagado.

Queda expresamente prohibida la absorción de pérdidas de la gestión en curso, debiendo ser expuestas hasta el cierre y finalización de la gestión anual,

### **Artículo 4.- (Capitalización)**

El incremento del Capital Pagado, podrá efectuarse únicamente a través de:

- a. Aportes de Capital en efectivo.
- b. Saldo de la cuenta Aportes para Futuros Aumentos de Capital.

- c. Saldos de la cuenta Reinversión de Utilidades.
- d. Saldos de la cuenta Utilidades Acumuladas.
- e. Saldo de la cuenta Ajuste Global de Patrimonio, previa absorción de pérdidas si éstas existieran.
- f. Saldo de la cuenta Reserva por Revalúo Técnico-

En concordancia con lo estipulado en la Resolución Administrativa No. 016/98 de Margen de Solvencia y Patrimonio Técnico, cualquier capitalización de la cuenta Reserva por Revalúo Técnico, será descontada del Patrimonio Técnico Primario.

Regístrese, comuníquese y archivase.

Juan Javier Estenssoro Moreno  
SUPERINTELENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i.